

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00007-00 A
Demandante: ROSALÍA CARREÑO GÓMEZ, JAIME SILVA CARREÑO,
GRACIELA SILVA CARREÑO, TERESA SILVA CARREÑO,
ESPERANZA SILVA CARREÑO y NIDIA FERNANDA CALA SILVA
Demandado (a): HORACIO ENRIQUE BAUTISTA
Proceso: Ejecutivo a continuación de verbal

Obra en el expediente digital, memorial de solicitud realizada por parte del togado actor, MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, en el sentido de que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo firmado en el juzgado y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por todo y teniendo en cuenta que el documento reúne los requisitos del artículo. 461 del C.G.P., el cual reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Por lo anterior, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y conforme lo ha solicitado el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que los poderes que le fueron conferidos, entre las facultades conferidas está presente la de recibir.

Así mismo, el bien inmueble identificados con la M.I. 321-41029 de la ORIP de Socorro (Sder.), sobre el cual recayó la medida cautelar, se ordenará su cancelación. En caso de no existir remanentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que pesan sobre el bien inmueble identificados con el folio de M.I. 321-41029 de la ORIP de Socorro (Sder.) En caso de no existir remanentes.

Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por disposición legal.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5c033ff64ebeb486263339a10b857628b95834a4f8d2527b34145e9b5998b4

Documento generado en 18/03/2021 05:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**